



Resolución Ministerial

N° 539-2021-MTC/01

Lima, 02 JUN. 2021

VISTOS: El Expediente N° 187-2020 y el Informe de Precalificación N° 0389-2021-MTC/11.SETEPAD de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - SETEPAD - MTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se regula la prescripción de las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario, y las sanciones respectivas;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, estableció lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...)”

Que, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30057, las normas de dicha ley concernientes al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, en esa línea, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente el procedimiento (...)”*;

Que, en ese sentido, para hechos cometidos a partir del 14 de Setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto legislativo N° 1057); quedando además, prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, “Código de Ética de la Función Pública”) o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario;





Resolución Ministerial

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 6.3 establece que:

"Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, el literal i) del artículo IV, del Título Preliminar del Reglamento antes citado, define el concepto de "servidor civil" desde un enfoque omnicompreensivo de quienes prestan servicios en la administración pública, en régimen de subordinación. En ese sentido, el concepto mencionado incluye a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por la Ley N° 30057, los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057, y carreras especiales de acuerdo con la Ley;

Que, respecto a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, "PAD"), el artículo 92 de la Ley N° 30057 establece que están integradas por el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad, el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

Que, en ese sentido, tomando en consideración la normativa antes citada, las opiniones técnicas vinculantes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, así como los precedentes de observancia obligatoria aprobados por Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estando a la precalificación de las faltas disciplinarias efectuada a través del Informe N° 0389-2021-MTC/11.SETEPAD por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante SETEPAD, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC; este Despacho considera:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Que, conforme al Informe de Auditoría N° 013-2018-2-5304-AC– "Ejecución Contractual de Procesos de Selección de Servicios – Concursos Públicos N° 001-2015 y 011-2016-MTC/24", se ha identificado la presunta responsabilidad del servidor Jorge Edgar Mesía Ríos, entre otros; siendo que, en el presente caso se analizará la responsabilidad del citado servidor en relación a la Observación N° 2:

- a) El servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, en su condición de Secretario Técnico (e) del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, en adelante FITEL, vinculado con contrato administrativo de servicios N° 004-2016-MTC/24 de fecha 3 de marzo de 2016 y sus respectivas adendas, encargado de las funciones de Secretario Técnico de FITEL mediante Resolución Ministerial N° 006-2017-MTC/01.03 por el periodo de gestión del 6 de enero de 2017 al 25 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES





Resolución Ministerial

Que, el 13 de marzo de 2017 se celebró el Contrato N° 003-2017-MTC/24, para la contratación del Servicio de Levantamiento de Información Técnica para la Determinación y Verificación de Localidades Focalizadas a Nivel Nacional, correspondiente al ítem N° 1 de las bases integradas del Concurso Público N° 011-2016-MTC/24, entre el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones, representado por su Secretario Técnico (e) Jorge Edgar Mesía Ríos y el Consorcio CEL SAT (PERÚ).COM SAC – SETELIN SAC, en adelante el contratista, por el monto contractual de S/. 1' 611,907.00 (Un Millón Seiscientos Once Mil Novecientos Siete con 00/100 soles), cuya contratación comprendió 04 entregables con plazos de 30, 69, 119 y 169 días calendarios respectivamente, conforme a las bases integradas del concurso antes citado;

Que, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2017, ingresado con Hoja de Ruta N° 128629-2017, el contratista presentó al FITEL, el segundo entregable correspondiente al servicio de Levantamiento de Información Técnica para la Determinación y Verificación de Localidades Focalizadas a Nivel Nacional – ÍTEM 1, de acuerdo al Concurso Público N° 011-2016-MTC/24;

Que, con Oficio N° 1023-2017-MTC/24 de fecha 31 de mayo de 2017, el servidor Jorge Edgar Mesía Ríos, en su condición de Secretario Técnico (e) del FITEL, remitió al contratista el Informe N° 629-2017-MTC/24 de fecha 31 de mayo de 2017, elaborado por los servidores del Área de Formulación de Proyectos de FITEL y suscrito en señal de conformidad por el servidor Jorge Edgar Mesía Ríos a través del cual concluyó en otorgar al contratista el plazo máximo de cinco días calendario para que atendiendo a lo señalado en el citado informe subsane el entregable;

Que, a través del escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-144748-2017 de fecha 06 de junio de 2017, el contratista presenta al FITEL el levantamiento de observaciones del entregable N° 2.

Que, mediante Oficio N° 1151-2017-MTC/24 de fecha 15 de junio de 2017, el servidor Jorge Edgar Mesía Ríos, en su condición de Secretario Técnico (e) del FITEL remitió al contratista el Informe N° 684-2017-MTC/24 de fecha 14 de junio de 2017 elaborado por los servidores del Área de Formulación de Proyectos de FITEL y suscrito en señal de conformidad por el servidor Jorge Edgar Mesía Ríos a través del cual se señaló que el contratista al corregir las inconsistencias detectadas por FITEL, generó una nueva observación; en consecuencia concluyó en otorgar al contratista el plazo máximo de cuatro días calendario para que subsane el entregable, así como la aplicación de la penalidad denominada: *"De existir observaciones en la segunda evaluación de cada entregable"* correspondiente al 0.5 % del monto contractual del servicio;

Que, con escrito de fecha 17 de junio de 2017, ingresado con Hoja de Ruta N° 156692-2017, el contratista presentó al FITEL el segundo levantamiento de observaciones del segundo entregable;

Que, a través del Informe N° 66-2017-MTC/24.apf de fecha 21 de junio de 2017, elaborado por el Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica de FITEL y suscrito por la Jefa Responsable (e) del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría





Resolución Ministerial

Técnica de FITEL, quien expresó su conformidad al citado informe, comunicaron al Coordinador Administrativo de la Secretaría Técnica de FITEL que corresponde otorgar la conformidad al segundo entregable y que de acuerdo al numeral 4.1.5 de las bases integradas existe penalidad por haber incurrido en observaciones luego de la segunda evaluación;

Que, con documento de trámite interno N° 1284 de fecha 22 de junio de 2017 el Coordinador Administrativo de la Secretaría Técnica de FITEL derivó a la Responsable de Abastecimiento para la Coordinación Administrativa de la Secretaría Técnica de FITEL, el Informe N° 66-2017-MTC/24.apf de fecha 21 de junio de 2017, con la indicación: *"Acción que corresponda"*;

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2017, ingresado con Hoja de Ruta N° 164291-2014, el contratista presentó al FITEL, la Factura N° 001-897, que corresponde al segundo pago por el 20% del monto contratado;

Que, el 4 de julio de 2017, la Responsable de Abastecimiento para la Coordinación Administrativa de la Secretaría Técnica de FITEL tramitó la Orden de Servicio N° 0000138 de fecha 17 de mayo de 2017, ante el Responsable de Contabilidad, para los fines de registro y afectación contable correspondiente para el abono del segundo entregable;

Que, con Memorando N° 172-2017-MTC/24-ADM de fecha 13 de julio de 2017, el Jefe de la Coordinación Administrativa (e) de la Secretaría Técnica de FITEL solicitó a la Jefa Responsable (e) del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica de FITEL (área usuaria) una aclaración respecto a: *"si la observación relacionada a la aplicación de la penalidad ha sido formulada de manera recurrente o es resultado de una nueva observación a la realizada en el Informe N° 629-2017-MTC/24 producto de una evaluación más exhaustiva"*;

Que, mediante Memorando N° 96-2017-MTC/24-APF recibido el 18 de julio de 2017, la Jefa Responsable (e) del Área de Formulación (e) de Proyectos de la Secretaría Técnica de FITEL comunicó al Jefe de la Coordinación (e) de la Secretaría Técnica de FITEL, lo expuesto en los Informes N° 629-2017-MTC/24, N° 684-2017-MTC/24 y N° 66-2017-MTC/24.apf;

Que, con Documento de derivación N° 1442 de fecha 18 de julio de 2017 el Jefe de la Coordinación Administrativa (e) de la Secretaría Técnica de FITEL derivó a la Responsable de Abastecimiento para la Coordinación Administrativa de la Secretaría Técnica de FITEL el Memorando N° 96-2017-MTC/24-APF, con la indicación: *"acción que corresponda"*.

Que, a través del Informe N° 392-2017-MTC/24-ADM de fecha 1 de agosto de 2017, elaborado por la Responsable de Abastecimiento para la Coordinación Administrativa de la Secretaría Técnica de FITEL, comunicó al Jefe de la Coordinación Administrativa (e) de la Secretaría Técnica de FITEL, del pago que corresponde efectuar al Contratista se debe deducir la penalidad aplicada por haber incurrido en observaciones en la segunda evaluación del segundo entregable que corresponde al 0.5% del monto contractual;





Resolución Ministerial

Que, posteriormente el Responsable de Contabilidad de la Secretaría Técnica de FITEL emitió el Comprobante de Pago N° 1047 de fecha 10 de agosto de 2017 a nombre de CEL SAT (PERÚ).COM S.A.C. por el monto de S/. 282, 083.72 Soles (Pago de la Factura N° 001-897), el Comprobante de Pago N° 1048 de fecha 10 de agosto de 2017 a nombre del Banco de la Nación/CEL SAT (PERU).COM SAC por el monto de S/. 32,238.14 (Detracción) y el Comprobante de Pago N° 1049 de fecha 10 de agosto de 2017 a nombre de FITEL por el monto de S/. 8,059.54 (Penalidad).

Que, por lo expuesto, mediante Memorándum N° 0338-2020-MTC/06 de fecha 04 de agosto de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió al Ministro de Transportes y Comunicaciones el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 013-2018-2-5304-AC denominado Auditoría de Cumplimiento Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL “Ejecución Contractual de Procesos de Selección de Servicios – Concursos Públicos N° 001-2015 y 011-2016-MTC/24 Periodo 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017”, con la finalidad de dar inicio e impulso a las acciones legales por los hechos observados con evidencia de irregularidad señalada en la recomendación N° 1 del citado informe de auditoría.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-5304-AC, denominada “Ejecución Contractual de Procesos de Selección de Servicios – Concursos Públicos N° 001-2015 y 011-2016-MTC/24 Periodo 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017”, realizó, entre otro, la siguiente conclusión:

“IV. CONCLUSIONES
(...)

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada a Fitel, se formulan las conclusiones siguientes:
(...)

2. *Con relación al C.P. N° 011-2016-MTC/24 realizado para contratar el servicio de levantamiento de información técnica para la determinación y verificación de localidades focalizadas a nivel nacional, se ha determinado que a pesar de que el contratista no subsanó a cabalidad las observaciones dentro del primer plazo otorgado para subsanar, servidores y jefe responsable (e) del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica/ Fitel, gestionaron el otorgamiento de un segundo plazo de subsanación de observaciones del segundo entregable del ítem 1, y el secretario técnico (e) Fitel otorgó el segundo plazo de subsanación de observaciones, al margen de la normativa, transcurriendo once (11) días calendario desde el 06 de junio de 2017 (vencimiento del primer plazo otorgado para la subsanación de las observaciones), hasta el 17 de junio de 2017, fecha en la cual el contratista presentó el entregable que mereció la conformidad del servicio.*





Resolución Ministerial

Asimismo, el jefe responsable (e) de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Técnica/Fitel, no supervisó el cumplimiento del plazo contractual y la responsable de Abastecimiento de la citada coordinación, omitió aplicar la penalidad por mora correspondiente, transgrediendo los artículos 133 y 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, así como el numeral 3.7.1 del capítulo III de la sección general, numerales 2 y 4.3.2 del numeral 3.1, del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del C.P. N° 011-2016-MTC/24, aprobada con Resolución Secretarial N° 127-2016-MTC/24 de 14 de octubre de 2016 e integrada con acta N° 007-2016-CP-011 de 19 de enero de 2017; cláusulas octava y undécima del contrato N° 003-2017-MTC/24 de 13 de marzo de 2017, ocasionando perjuicio económico a Fitel, (calculado por la comisión auditora) de veinte mil quinientos cincuenta y siete soles y sesenta y cinco céntimos (S/. 20 557, 65).

La situación expuesta fue originada por el accionar de servidores del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica/Fitel encargados de la revisión del segundo entregable del ítem 1, el jefe responsable (e) del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica/Fitel y del secretario técnico (e)/Fitel, quienes participaron en la gestión y otorgamiento de un segundo plazo de subsanación, al margen de la normativa, a pesar de que el contratista no subsanó a cabalidad las observaciones comunicadas dentro del primer plazo otorgado; asimismo, debido a que el jefe responsable (e) de la Coordinación Administrativa/Fitel no advirtió que correspondía aplicar la penalidad por mora y por el incumplimiento funcional de la responsable de Abastecimiento de Abastecimiento de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Técnica/Fitel, que teniendo conocimiento que se había otorgado un segundo plazo de subsanación, omitió aplicar la penalidad por mora correspondiente.

Que, en ese orden de ideas, en el referido Informe de Auditoría se realiza la siguiente recomendación al Ministro de Transportes y Comunicaciones:

V. RECOMENDACIONES

(...)

Al Ministro de Transportes y Comunicaciones:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones comprendidos en la observación N° 2, conforme al marco normativo aplicable (Conclusión N° 2)

(...)

Que, el citado informe de Auditoría ha individualizado la actuación del presunto responsable, describiendo los hechos y las fechas de la presunta falta cometida por el referido servidor, describiendo entre otros lo siguiente:

(...)





Resolución Ministerial

Efectuada la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Jorge Edgar Mesía Ríos, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10064247, vinculado con los contratos administrativos de servicios N° 001-2014-MTC/24 (de 3 de marzo de 2014 a 2 de marzo de 2016) y 004-2016-MTC/24 (de 3 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2019) y adendas, para desempeñar funciones de Jefe Responsable del Área de Promoción de Proyectos de la Secretaría Técnica de Fitel; designado como Jefe Responsable (e) del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica de Fitel, mediante Resolución Secretarial N° 118-2015-MTC/24 del 18 de setiembre de 2015, dejada sin efecto con Resolución Secretarial N° 011-2017-MTC/24 del 19 de enero de 2017 (periodo de 18 de setiembre de 2015 al 19 de enero de 2017) y encargado como Secretario Técnico de Fitel, con Resolución Ministerial N° 006-2017-MTC/01.03 del 06 de enero de 2017, concluida con Resolución Ministerial N° 385-2018-MTC/01.03 de 25 de mayo de 2018.

Por dar conformidad al Informe N° 684-2017-MTC/C24 del 14 de junio de 2017, de evaluación de levantamiento de observaciones del segundo entregable de ítem 1, emitido por el área usuaria, el cual recomendaba otorgar al contratista el segundo plazo de subsanación y por haber suscrito el Oficio N° 1151-2017-MTC/24 del 15 de junio de 2017, otorgándole al contratista el segundo plazo de subsanación, a pesar que la normativa de contrataciones precisa el otorgamiento sólo de un plazo para subsanar las observaciones, accionar con el cual habría inobservado lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el contrato, ocasionando perjuicio económico a la entidad (calculado por la comisión auditora) de S/. 20 557,65.

En la conducta del señor Jorge Edgar Mesía Ríos, se advierte la inobservancia del numeral 143.4 del artículo 143 Recepción y conformidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, al haber otorgado al contratista el segundo plazo de subsanación, accionar contrario a la normativa que prevé sólo el otorgamiento de un plazo para subsanar las observaciones, incumpliendo sus funciones señaladas en el artículo 9 del Reglamento de Administración y Funciones de Fitel aprobado por Decreto Supremo N° 036-2008-MTC de 01 de noviembre de 2008 que en el numeral 29 indica: “Ejecutar (...) o aquellos otros actos de gestión que resulten inherentes a las facultades comprendidas en el presente Reglamento”, dicha acción conllevó a la inaplicación de la penalidad originada por el incumplimiento del contratista.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a Fitel que no puede ser recuperado por la vía administrativa,





Resolución Ministerial

dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes”.

Que, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo se advierte que el 19 de enero de 2017, se publicaron las bases integradas del Concurso Público N° 011-2016-MTC/24 siendo que, de la revisión de este documento en la Sección General y Sección Específica, se visualiza lo siguiente:

“(…)

Sección General

Disposiciones comunes del procedimiento de selección

Capítulo III

Del Contrato

“(…)

3.7. Penalidades

3.7.1 Penalidades por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento.

“(…)

Sección Específica

Condiciones especiales del procedimiento de selección

Capítulo III

Requerimiento

3.1. Términos de referencia

“(…)

2. Descripción del Servicio

El objetivo de EL SERVICIO es efectuar el levantamiento y procesamiento de información técnica primaria en centros poblados considerados como potenciales Nodos Concentradores para un futuro proyecto que se acentúe en zonas focalizadas, asimismo, elaborar el listado de los centros poblados consideradas como Nodos Concentradores.

Las condiciones generales para el desarrollo de EL SERVICIO son las siguientes:

- *Se realizará en los 24 departamentos del Perú a través de 3 ítems.*
- *Es independiente por cada ítem.*
- *El postor se podrá presentar a uno o más ítems*

“(…)

4. Características técnicas

4.3 Entregables (…)

4.1.5 Otras Penalidades al Presente Servicio

Adicional a la penalidad por la presentación tardía de los entregables, se considerarán las siguientes penalidades:

Penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(…)	(…)	(…)	(…)





Resolución Ministerial

5	De existir observaciones en la segunda evaluación de cada entregable	0.5% del monto contractual de EL SERVICIO	Según informe del Área de Formulación de Proyectos
---	--	---	--

(...)

4.3.2. Segundo Entregable

El segundo entregable será presentado a los 69 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato (...)

Que, posteriormente, el 13 de marzo de 2017, se celebró el Contrato N° 003-2017-MTC/24, para la contratación del Servicio de Levantamiento de Información Técnica para la Determinación y Verificación de Localidades Focalizadas a Nivel Nacional, correspondiente al ítem N° 1, entre el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones, representado por su Secretario Técnico (e) **Jorge Edgar Mesía Ríos** y el Consorcio CEL SAT (PERÚ).COM SAC – SETELIN SAC por el monto contractual de S/. 1' 611,907.00 (Un Millón Seiscientos Once Mil Novecientos Siete con 00/100 soles), cuya contratación comprendió 04 entregables con plazos de 30, 69, 119 y 169 días calendarios respectivamente, conforme a las bases integradas del Concurso Público N° 011-2016-MTC/24. Asimismo, en sus cláusulas octava y undécima señalaron lo siguiente:

“CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Área de formulación de Proyectos.

De existir observaciones, EL FITEL debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, EL FITEL puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

(...)

CLAUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, EL FITEL le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente fórmula

(...)

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso”.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o pago final, según corresponda: o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”.

(...)





Resolución Ministerial

Que, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2017, ingresado con Hoja de Ruta N° 128629-2017, el contratista presentó al FITEL el segundo entregable;

Que, con Oficio N° 1023-2017-MTC/24 de fecha 31 de mayo de 2017, el servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, en su condición de Secretario Técnico (e) del FITEL remitió al contratista el Informe N° 629-2017-MTC/24 de fecha 31 de mayo de 2017 elaborado por los servidores Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, señalando en sus conclusiones lo siguiente: "(...) **el presente entregable se encuentra OBSERVADO y resulta adecuado otorgarle al CONTRATISTA el plazo máximo de cinco (5) días calendario para la subsanación del presente entregable**, (...), el cual será contabilizado desde el día siguiente de recibida su notificación; por lo que se recomienda la remisión del presente Informe al CONTRATISTA". (el resaltado es nuestro), siendo que el servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, lo suscribió con la indicación: "el suscrito expresa su conformidad al presente informe";

Que, a través del escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-144748-2017 de fecha 6 de junio de 2017, el contratista presentó al FITEL **el levantamiento de observaciones del entregable N° 2** en atención a lo dispuesto en el Informe N° 629-2017-MTC/24;

Que, mediante Oficio N° 1151-2017-MTC/24 de fecha 15 de junio de 2017, el servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, en su condición de Secretario Técnico (e) del FITEL remitió al contratista el Informe N° 684-2017-MTC/24 de fecha 14 de junio de 2017 elaborado por los servidores Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica de FITEL, señalando que el contratista al corregir las inconsistencias detectadas por FITEL, generó una nueva observación; asimismo, que de acuerdo al numeral 4.1.5 de las bases integradas es aplicable el supuesto de aplicación de penalidad: "*De existir observaciones en la segunda evaluación de cada entregable*" correspondiente al 0.5% del monto del contrato; en consecuencia, en sus conclusiones indicó lo siguiente: "(...) **el presente entregable se encuentra OBSERVADO y resulta adecuado otorgarle al CONTRATISTA el plazo máximo de cuatro (4) días calendario para la subsanación del presente entregable**, (...), el cual será contabilizado desde el día siguiente de recibida su notificación; por lo que se recomienda la remisión del presente Informe al CONTRATISTA". (el resaltado es nuestro), siendo que el servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, lo suscribió con la indicación: "e/ suscrito expresa su conformidad al presente informe";

Que, con escrito ingresado con Hoja de Ruta N° 156692-2017 recibido el 17 de junio de 2017, el contratista presentó al FITEL **el segundo levantamiento de observaciones del segundo entregable**, en atención a lo dispuesto en el Informe N° 684-2017-MTC/24.

Que, a través del Informe N° 66-2017-MTC/24.apf de fecha 21 de junio de 2017, elaborado por los servidores del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL comunicaron al Coordinador Administrativo de la Secretaría Técnica de FITEL, en sus conclusiones lo siguiente: "(...) *Atendiendo las consideraciones expuestas en el numeral precedente referentes a la evaluación del segundo levantamiento de observaciones del segundo entregable y habiendo sido subsanado cada observación, se concluye otorgarle la CONFORMIDAD al presente entregable*". Cabe mencionar que de acuerdo a!





Resolución Ministerial

numeral 4.1.5 de las bases integradas existe penalidad por haber incurrido en observaciones luego de la segunda evaluación. Se recomienda remitir el presente informe al Área de Coordinación Administración. (resaltado es nuestro).

Que, en atención a lo señalado en la ejecución contractual del ítem 1 del segundo entregable del Contrato N° 003-2017-MTC/24, el servidor Jorge Edgar Mesía Ríos, en su condición de Secretario Técnico (e) de FITEL suscribió los siguientes documentos:

N°	Documentos con los cuales el Contratista presentó el segundo entregable	Informes emitidos por el Área de Formulación de Proyectos, luego de su revisión y otorgamiento de conformidad	Documento de otorgamiento de plazos de subsanación
1	Documento s/n del 21.05.2017 (HR: E-128629-2017)	Informe N° 629-2017-MTC/04 del 31.05.2017, concluye: que el presente entregable se encuentra OBSERVADO y se otorga al contratista el plazo máximo de cinco (5) días calendarios para la subsanación del presente entregable. Suscrito por Jorge Edgar Mesía Ríos señalando que expresa su conformidad al presente informe	Oficio N° 1023-2017-MTC/24 suscrito por Jorge Edgar Mesía Ríos , con el cual se comunicó al Contratista el Informe N° 629-2017-MTC/24
2	Documento s/n del 06.06.2017 (HR: E-144748-2017)	Informe N° 684-2017-MTC/24 del 14.06.2017, concluye: el presente entregable se encuentra OBSERVADO y se otorga al contratista el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación del presente entregable. Suscrito por Jorge Edgar Mesía Ríos señalando que expresa su conformidad al presente informe	Oficio N° 1151-2017-MTC/24 del 15.06.2017 suscrito por Jorge Edgar Mesía Ríos , con el cual se comunicó al Contratista el Informe N° 684-2017-MTC/24

Que, al haberse dado la conformidad del segundo entregable se tramitó el pago correspondiente al 20% del monto del contrato, conforme a lo siguiente:

Ítem	Contratista	Pago del segundo entregable S/.	Medios de Pago	N° de C/P	Fecha	Importe S/.
1	Consorcio CEL SAT (PERÚ).COM S.A.C. y SETELIN S.A.C.	322 381,40	Transferencia al contratista CCI	1047	10.08.2017	282 083, 72
			Depósito de deducciones	1048	10.08.2017	32 238,14
			Descuento de otra penalidad	1049	10.08.2017	8 059,54
Total pagado al Contratista						322 381,40





Resolución Ministerial

Que, de lo anteriormente señalado, se aprecia que los servidores de FITEL aplicaron sólo la penalidad (0.5% del monto del contrato), al verificarse que existieron observaciones a la segunda evaluación del segundo entregable, conforme a lo señalado en el Informe N° 684-2017-MTC/24 de fecha 14 de junio de 2017. Sin embargo, omitieron aplicar la penalidad por mora, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad (calculado por la comisión auditora), según se muestra a continuación:

Contrato N°	Contratista e Importe del entregable (S/.)	Fecha de presentación del entregable (Según contrato)	Plazo y presentación de primera subsanación de observaciones	Presentación de segunda subsanación de observaciones	Retrajo injustificado (días calendario)	Penalidad por mora por día de atraso (S/.)	Penalidad por los días de atraso del entregable, no aplicable por la entidad
003-2017-MTC/24 del 13.03.2017	Consortio: CEL SAT (PERU). COM SAC S/. 322 381,40	21.05.2017	(1) 06.06.2017	(2) 17.06.2017	(3) = (2-1) 11 días	(4) 1 868,88	(5) = (4*3) 20 57,65

Que, por consiguiente, a pesar que el Contratista no subsanó a cabalidad las observaciones en el plazo previsto, las cuales fueron absueltas recién con el segundo plazo otorgado, no se aplicó la penalidad por mora correspondiente a los 11 días calendarios de retraso injustificado contados del 6 al 17 de junio de 2017, efectuándose el pago del entregable por S/. 282 083,72, descontando únicamente el importe de S/. 8 059,54 por concepto de "otra penalidad"; verificándose que la omisión de la aplicación de la penalidad por mora por los 11 días de atraso ocasionó un perjuicio económico de S/. 20 557,65;

FUNDAMENTACIÓN POR LA CUAL SE INICIA EL PAD

Que, corresponde verificar si resulta posible atribuir responsabilidad administrativa al servidor Jorge Edgar Mesía Ríos en su calidad de Secretario Técnico (e) del FITEL, al haber suscrito el Informe N° 684-2017-MTC/24 de fecha 14 de junio de 2017, dando conformidad de otorgar el plazo de subsanación de cuatro (4) días calendarios adicionales al contratista, para que subsane el levantamiento de las observaciones al segundo entregable, transgrediendo el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, en la cláusula octava del Contrato N° 003-2017-MTC/24 se hizo precisión a la conformidad de la prestación del servicio, señalando lo siguiente:

CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Área de formulación de Proyectos.

De existir observaciones, EL FITEL debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo





Resolución Ministerial

para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, EL FITEL puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar (el subrayado es nuestro)

Que, en concordancia a lo señalado en el contrato N° 003-2017-MTC/24, se desprende el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual hace referencia al procedimiento de recepción y conformidad, el cual señalaba lo siguiente:

*"Artículo 143.-Recepcion y conformidad
(...)*

143.4 De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar (...). Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponda, desde el vencimiento del plazo para subsanar"

(Énfasis nuestro)

Que, el citado servidor al haber concedido un segundo plazo para subsanar las observaciones con el Informe N° 684-2017-MTC/24 de fecha 14 de junio de 2017, en su análisis se aprecia que señaló que sólo correspondía la aplicación de la penalidad del 0.5 % del monto del contrato del servicio, omitiendo en su evaluación aplicar la penalidad por mora, vulnerando de esta forma el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, en la cláusula undécima del contrato N° 003-2017-MTC/24 se hizo precisión a las penalidades, señalando lo siguiente:

CLAUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, EL FITEL le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente formula (el subrayado es nuestro).

(...)

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso".

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o pago final, según corresponda: o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

(...)





Resolución Ministerial

Que, en concordancia a lo señalado en el contrato N° 003-2017-MTC/24, se desprende el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual hace referencia a las penalidades, el cual señalaba lo siguiente:

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde *F* tendrá los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:

$$F = 0,40$$

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios: $F = 0,25$

b.2) Para obras: $F = 0,15$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucren obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de atraso (...).

Que, en ese orden de ideas, se advierte que las observaciones realizadas al segundo entregable fueron subsanadas con el segundo plazo otorgado al contratista. Asimismo, no se aplicó la penalidad por mora por el retraso injustificado de 11 días calendario, lo que ocasionó un perjuicio económico a la entidad de S/. 20 557.65 (calculado por la comisión auditora).

Que, conforme a lo previsto en el fundamento 21 de la Resolución N° 001575-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 5 de julio de 2019, señala lo siguiente: “ (...) en lo que respecta al principio de tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad, debemos señalar que este exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable”;

Que, en consecuencia, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, se evidencia una presunta responsabilidad del servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, en su condición de Secretario Técnico (e) del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, puesto que habría incurrido en falta disciplinaria al incumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que establece “La negligencia en el desempeño de las funciones”, concordante con lo establecido en el numeral 29) del artículo 9° sobre Funciones de la Secretaría Técnica, del Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2008-MTC, que estipula “Ejecutar (...) aquellos otros actos de





Resolución Ministerial

gestión que resulten inherentes a las facultades comprendidas en el presente Reglamento”, y con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 036-2008-MTC que señala “(...) El Secretario Técnico ejerce la representación legal de FITEL , por lo siguiente:

Que, en el cumplimiento de su función de ejecutar actos de gestión como representante legal de FITEL, habría dado su conformidad al Informe N° 684-2017-MTC/24 de fecha 14 de junio de 2017, donde se evaluó el levantamiento de las observaciones del segundo entregable a cargo de los servidores del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica de FITEL (área usuaria), a través del cual se recomendó otorgar al contratista cuatro (4) días calendario adicionales para subsanar las observaciones del segundo entregable y que corresponde sólo la aplicación de la penalidad denominada: “*de existir observaciones en la segunda evaluación de cada entregable*” (0.5% del monto contractual).

Que, asimismo, por haber suscrito el Oficio N° 1151-2017-MTC/24 de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se remitió al contratista el Informe N° 684-2017-MTC/24, verificándose que en atención al contenido de dicho informe se le otorgó un segundo plazo para subsanar las observaciones del segundo entregable, a pesar que la normativa de contrataciones precisa el otorgamiento de sólo un plazo para subsanar las observaciones, accionar con el cual habría inobservado lo establecido en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como la cláusula octava del Contrato N° 003-2017-MTC/24.

Que, esta situación produjo que no se le aplique al contratista la penalidad por mora correspondiente a los 11 días calendarios de retraso injustificado por la presentación del segundo entregable, efectuándose el pago por S/. 282 083,72, descontando únicamente el importe de S/. 8 059,54 por concepto de “otra penalidad”, siendo que esta omisión ocasionó un perjuicio económico de S/. 20 557.65 (calculado por la comisión auditora), vulnerando el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como la cláusula undécima del Contrato N° 003-2017-MTC/24.

Que, en atención a lo señalado, se aprecia que la conducta del citado servidor en la evaluación del segundo entregable del Contrato N° 003-2017-MTC/24 correspondiente al ítem 1 del Concurso Público N° 011-2016-MTC/24 para el “*Servicio de levantamiento de información técnica para la determinación y verificación de localidades focalizadas a nivel nacional*”, inobservó lo establecido en el artículo 133 y numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, lo que conllevó al otorgamiento de un segundo plazo para subsanar las observaciones y a la inaplicación de la penalidad por mora originada por el incumplimiento del contratista por la suma de S/. 20 557,65 (calculado por la comisión auditora). Por lo tanto, amerita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Dicha conducta constituye una comisión por acción.





Resolución Ministerial

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 39° establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la nación, de igual manera señala en el artículo 40° que los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos son establecidos por Ley, teniendo en consideración ello, las faltas y las sanciones aplicables a quienes los transgreden, se encuentran regulados por diversas normas; entre ellas, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que en su artículo 85 señala las faltas que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, previo proceso administrativo;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones, en el presente caso conforme es de verse, de los hechos expuestos y de la documentación obrante en el expediente, habría responsabilidad administrativa que deberá deslindarse en el transcurso del proceso sancionador;

Que, considerando los hechos expuestos, la posible sanción a la presunta falta imputada está contenida en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que precisa: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses*”. Concordante con el artículo 102¹ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos**, al haber incurrido en falta disciplinaria al incumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que establece “La negligencia en el desempeño de las funciones”, en el presente caso, habría vulnerado las siguientes normas:

- a) **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF**

“Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (...)

Artículo 102°.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley; amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución (...)





Resolución Ministerial

c) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:

F = 0,40

d) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios: F = 0,25

b.2) Para obras: F = 0,15

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucren obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de atraso (...).

(...)

Artículo 143.- Recepción y conformidad

(...)

143.4 De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar (...). Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponda, desde el vencimiento del plazo para subsanar”

b) **Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2008-MTC.**

Artículo 8°: De la Secretaría Técnica del FITEL

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica de Fitel. El Secretario Técnico ejerce la representación legal de FITEL

Artículo 9°: Funciones de la Secretaría Técnica del FITEL

Son funciones de la Secretaría Técnica

(...)

29) Ejecutar (...) o aquellos otros actos de gestión que resulten inherentes a las facultades comprendidas en el presente Reglamento.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, de acuerdo al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, serían las siguientes: a) Amonestación escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución.

Que, resulta importante indicar que conforme con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, “La negligencia en el desempeño de las funciones”.





Resolución Ministerial

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, puede ser hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

Que, según lo establecido en el anexo C2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), el informe de precalificación debe contener -entre otros- la identificación de la posible sanción a la falta imputada.

Que, el informe de precalificación contiene la opinión del secretario técnico respecto a la procedencia o no del inicio del PAD, realizando la calificación de la infracción e identificando la presunta sanción a imponerse -lo que permitirá identificar a las autoridades del PAD de acuerdo al numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, todo ello en base a una evaluación indiciaria sobre la existencia de una presunta infracción disciplinaria, siendo que el análisis respecto a la responsabilidad del servidor se realiza propiamente en el informe del Órgano Instructor y el pronunciamiento del sancionador, momento en el cual en base a la evaluación del material probatorio actuado, se establecerá el grado de responsabilidad del investigado, observando asimismo los elementos para la graduación de la sanción correspondiente (de ser el caso), lo que permitirá establecer adecuadamente, para el caso de la sanción de suspensión la cantidad de días de sanción que correspondan.

Que, en ese contexto basta con la identificación de la posible sanción a imponerse respecto a la falta imputada; no siendo necesario precisar para el caso de la sanción de suspensión, la cantidad de días que corresponderían, pues ello será propuesto por el Órgano Instructor y posteriormente, establecido por el Sancionador en caso se determinara la responsabilidad del investigado y en base a los criterios de graduación previstos en la Ley del Servicio Civil.

Que, en el presente caso, el servidor **Jorge Edgar Mesía Ríos** habría presuntamente incurrido en falta disciplinaria al incumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que establece "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", por su actuación de Secretario Técnico (e) de FITEL en el trámite de la ejecución contractual del ítem 1 del segundo entregable del Contrato N° 003-2017-MTC/24.

Que, debido a todo lo analizado, se amerita que debe imponerse una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor Jorge Edgar Mesía Ríos en su condición de secretario técnico (e) del FITEL;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², Reglamento General de la Ley N° 30057, sostiene que en el caso de la sanción de

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (...)
Artículo 93°. - La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en





Resolución Ministerial

suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador instructor y quien oficializa la sanción;

Que, con respecto a la determinación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en su Informe N° 1220-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 6 de agosto de 2019, lo siguiente:

“III.- Conclusiones

(...)

*3.4.- En caso que al momento de la comisión de falta el jefe inmediato del servidor hubiera sido la autoridad “A”, pero que al instaurarse el PAD el jefe inmediato del mismo servidor fuera la autoridad “B” como consecuencia de una modificación del Reglamento de Organización y Funciones, **corresponderá intervenir como órgano instructor** (para las sanciones de amonestación o suspensión) **a aquel que hubiera ostentado la condición de jefe inmediato del infractor al momento en que se cometió la falta** (esto es, la autoridad “A”), indistintamente de que a la fecha de instauración dicha sujeción jerárquica ya no existiera.*

3.5. Solo en aquellos casos en que la unidad orgánica en la que fue cometida la falta hubiera desaparecido corresponderá intervenir como órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a la autoridad que actualmente desarrolla las funciones de aquel cargo que en su momento ostentaba la condición de jefe inmediato del presunto infractor.” (Énfasis nuestro)

Que, para el caso en concreto se advierte que el presunto infractor habría cometido la falta disciplinaria en su condición de Secretario Técnico (e) del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, **siendo su jefe inmediato el Ministro de Transportes y Comunicaciones.**

Que, a través del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC publicado con fecha 10 de diciembre de 2018 se aprueba la fusión del FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad y se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del MTC, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones.

La tercera disposición complementaria final de dicha norma señala que aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL, denominándose a su titular como Director Ejecutivo;

Que, si bien es cierto que la Entidad Tipo B (FITEL) ha desaparecido (absorbida), también es cierto que la Autoridad del PAD (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en calidad de Órgano Instructor, no ha desaparecido, por lo tanto, en el presente caso, el

primera instancia, a: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador instructor y quien oficializa la sanción.





Resolución Ministerial

Órgano Instructor competente para disponer el inicio del procedimiento Administrativo es el **MINISTRO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1) del artículo 93³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SOBRE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 106 y 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC respecto al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado;

Que, en tal sentido, el descargo deberá ser presentado por escrito dentro del plazo antes indicado, el cual se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ante el Órgano Instructor, que para estos efectos recae en el **Ministro de Transportes y Comunicaciones**;

Que, es de señalar que el servidor en tanto se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pudiendo ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, teniendo en cuenta el **Informe de Precalificación N° 0389-2021-MTC/11.SETEPAD** de fecha 01 de junio de 2021, de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que se incorpora a la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de la revisión de los antecedentes y documentos obrantes en el Expediente N° 187-2020; y, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JORGE EDGAR MESÍA RIOS**, quien ejerció el cargo de Secretario Técnico (e) del FITEL; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Conceder al servidor **JORGE EDGAR MESÍA RIOS**, el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin que presente su descargo y éste sea remitido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MTC, en Jr. Zorritos N° 1203 - Lima.

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (...)

Artículo 93°. - La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...)

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





Resolución Ministerial

Artículo 3°.- Comunicar al servidor **JORGE EDGAR MESÍA RIOS**, que durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; al goce de sus compensaciones según corresponda; a ser representada por un abogado y acceder al expediente administrativo y demás derechos e impedimentos previstos en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Remitir los antecedentes contenidos en el Expediente N° **187-2020** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda a notificar al servidor **JORGE EDGAR MESÍA RIOS** la presente resolución, el Informe de Precalificación N° 0389-2021-MTC/11.SETEPAD de fecha 01 de junio de 2021 y demás documentación, a fin que ejerza debidamente su derecho de defensa.

Artículo 5°.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese y comuníquese



.....
EDUARDO GÓNZALEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones